



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE:	1100133370442017-00174-00
APODERADA:	RHONA VARGAS GUTIÉRREZ
INCIDENTANTE:	BLANCA CECILIA URRUTIA PEREZ
	ANA ELIA MESA CHAPARRO
	NINFA FONSECA MORENO
	GILMA DEL CARMEN BRAVO
INCIDENTADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
	- ICBF

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante memorial recibido por correo electrónico el 23 de noviembre de 2021, el Fondo de Solidaridad Pensional del Ministerio del Trabajo, allegó el informe requerido por el Despacho.

Por lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte incidentante por el término de tres (3) días, el informe allegado por la autoridad incidentada y una vez surtido este trámite, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte incidentante la respuesta allegada por el Fondo de Solidaridad Pensional del Ministerio de Trabajo, con el fin de que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre la misma.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el ordinal primero ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c287d82efd8ead1e53af21533b283efbaafd9ca77327a5882542f2082fabd3**

Documento generado en 02/12/2021 07:44:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE:	1100133370442019-00136-00
INCIDENTANTE:	JOSE DEL CARMEN TORRES GONZALEZ
INCIDENTADO:	FIDUPREVISORA S.A.
	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el señor JOSE DEL CARMEN TORRES GONZALEZ a través de apoderada judicial, mediante escrito recibido en el correo del juzgado el día 25 de enero de 2021, manifestó que para esa fecha la FIDUPREVISORA S.A. no había dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de tutela de segunda instancia del 3 de julio de 2019, al no dar contestación a la petición que elevó el 4 de diciembre de 2018, tal como se ordenó en el referido fallo.

Mediante auto del 6 de abril de 2021, este Juzgado dispuso requerir a la parte accionada para que rindiera informe sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela, por lo que, mediante correo recibido el 29 de abril de 2021 la FIDUPREVISORA S.A. indicó que debido al gran cumulo de peticiones que se han recibido y se encuentran pendientes de tramitar a la fecha ha sido imposible dar contestación al requerimiento del accionante, solicitando la concesión del término de 10 días para proceder a ello.

En atención a lo anterior y conforme a lo dispuesto en auto del 6 de septiembre de 2021, se puso en conocimiento de la parte actora, el informe rendido por la FIDUPREVISORA S.A., frente a lo cual, aquel guardó silencio, desconociéndose si a la fecha ya se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela objeto de verificación en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado considera necesario requerir nuevamente a la entidad accionada para que informe si para este momento ya se dio contestación a la petición elevada por el señor José del Carmen Torres González, el 4 de diciembre de 2018.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por

medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** a la Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, en su calidad de Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A., o a quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido 3 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de dar respuesta de manera clara, expresa, de fondo a la petición presentada el 4 de diciembre de 2018, a favor del señor JOSE DEL CARMEN TORRES GONZALEZ y se indique si ya le fue resuelto lo pretendido por el accionante.

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08605d679c9d50645c45073d5f717112aac5c7e24746ef956a3bd85afaa24abb**
Documento generado en 03/12/2021 04:18:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2019 00181 00
INCIDENTANTE:	GLADIS GUERRA COTES
INCIDENTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora ESILDA FRANCISCA GUERRA ARAUJO en calidad de agente oficiosa de la señora GLADIS GUERRA COTES, mediante escrito allegado el 06 de abril de 2021, al correo electrónico del Despacho manifestó que aún no se había dado cumplimiento al mandato de la Corte Constitucional; ni había recibido respuesta alguna por parte de la autoridad accionada. Conforme la orden proferida por la Corte Constitucional en sentencia de revisión del 7 de septiembre de 2020, en la cual se amparó su derecho fundamental al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, derecho de petición y debido proceso y se ordenó emitir respuesta.

En aras de lograr el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho, a través de auto de 08 de octubre de 2021, se vinculó y requirió al incidentado para que en el término de 5 días se pronunciara al respecto.

Por correo electrónico de 15 de octubre de 2021 el Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, presentó informe de cumplimiento al fallo y aportó copia de la respuesta al derecho de petición dada a la incidentante.

En virtud de ello, por auto de 5 de noviembre de 2021, se puso en conocimiento de la incidentante la respuesta allegada para lo cual se otorgó el término de 3 días para que se pronunciara al respecto.

Para resolver, se

CONSIDERA

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP que allegó informe sobre el cumplimiento del fallo proferido por la Corte Constitucional, acató la orden impartida en sentencia de revisión del 7 de septiembre de 2020, que tuteló el derecho fundamental al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, derecho de petición y debido proceso de la accionante, o si por el contrario, se encuentra renuente a dar cumplimiento a la mencionada sentencia, la cual resolvió:

“(…)

PRIMERO.- REVOCAR las sentencias proferidas, en primera instancia, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C, del 25 de junio de 2019 que negó la protección de los derechos fundamentales; y en segunda instancia, la decisión proferida el 14 de agosto de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “F”, mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia para declarar improcedente la acción de tutela. En consecuencia, **AMPARAR** los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, al derecho de petición y al debido proceso de Gladis Guerra Cotes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS el oficio N° 2019180007727031 del 28 de mayo de 2019 y la Resolución RDP006725 del 11 de marzo del 2020 proferidas por la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales -UGPP-, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO.-ORDENAR a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales -UGPP- que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, expida el acto administrativo en el cual reconozca a Gladis Guerra Cotes como beneficiaria de la sustitución pensional de la causante Ivis María Guerra Cotes. La entidad debe incluir en nómina la actora para que la primera mesada pensional sea cancelada, a más tardar, dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO.-ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensiones y Parafiscales que, en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, pague a la señora Gladis Guerra Cotes el retroactivo de las mesadas pensionales causadas no prescritas desde el fallecimiento de Ivis María Guerra Cotes hasta el día en que se haga efectivo el reconocimiento de la sustitución pensional.

QUINTO.- En virtud del artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 y a partir de las consideraciones expuestas, **ADVERTIR** a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que no podrá exigir el inicio de trámite de interdicción para reconocer la sustitución

pensional que solicita en los procesos de solicitud de pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, de conformidad con lo expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO.- Por Secretaría General de la Corte Constitucional, **LIBRAR** las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los fines allí contemplados

(...)”.

Así pues, la orden está encaminada a salvaguardar el derecho fundamental a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, al derecho de petición y al debido proceso de la señora Gladis Guerra Cotes, que se materializa con la respuesta de fondo, congruente y completa emitida por la entidad, frente a lo solicitado el 8 de octubre de 2021, así:

“(...) **PRIMERO: VINCULAR** al presente incidente de desacato a la Dra. GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, en calidad de Directora de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría REQUIÉRASE a la Dra. GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, en calidad de Directora de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP o a quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido 7 de septiembre de 2020 por la H. Corte Constitucional, en los términos y condiciones indicados en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal segundo, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer. (...)”

Al respecto, con la respuesta allega el 15 de octubre de 2021, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP rindió informe en el cual indicó que, La UGPP profirió la resolución No. RDP 008788 del 14 de abril de 2021, por medio de la cual se reconoce una Pensión de Sobrevivientes a favor de la señora GLADIS GUERRA COTES, en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por LA CORTE CONSTITUCIONAL - SALA NOVENA DE REVISION, en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo proferido por la CORTE CONSTITUCIONAL - SALA NOVENA DE REVISION en sentencia del 7 de septiembre de 2020 DEJAR SIN EFECTOS el oficio N° 2019180007727031 del 28 de mayo de 2019 y la Resolución RDP006725 del 11 de marzo del 2020, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar cumplimiento al fallo proferido por la CORTE CONSTITUCIONAL - SALA NOVENA DE REVISION en sentencia del 7 de septiembre de 2020 y en consecuencia Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de IVIS MARIA GUERRA COTES a partir del 04 de abril de 2017 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución: Solicitante: GUERRA COTES GLADIS
Calidad: Invalida Porcentaje:100.00 %”

Según las documentales que obran en los anexos 7º memorial 1 al 6 del expediente digital.

n



Por otra parte, es preciso informar a su Señoría, que, desde el mes de mayo de 2021, se encuentra activa en nomina de pensionados la señora GLADIS GUERRA COTES en virtud de la resolución No. RDP008788 del 14 de abril de 2021, como se evidencia en el histórico de pagos emitido por el Consorcio Foep:



FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) GLADIS GUERRA COTES IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 26876515, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	País	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
SM	SMIST NACIONAL	COLOMBIA	14/04/2021	04/04/2017	CAJANAL		01/05/2021	ACTIVA	1,870,428.23

Tipo Documento	CC	Documento	26876515
Primer Apellido	GUERRA	Segundo Apellido	COTES
Primer Nombre	GLADIS	Segundo Nombre	
Fondo Actual	CAJANAL		
Observaciones			
Banco: Sucursal			
3 - BANCOLOMBIA: 524 - VALLEDUPAR			
Código - Nombre EPS			
75 - NUEVA EPS			

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Saldo Actual	Valor devoluciones de ingresos
202110	75	3	524	52400002671	1,870,428.23	224,500.00	1,645,928.23	0.00		0.00
202109	75	3	524	52400002671	1,870,428.23	224,500.00	1,645,928.23	0.00		0.00
202108	75	3	524	52400002671	1,870,428.23	224,500.00	1,645,928.23	0.00		0.00
202107	75	3	524	52400002671	1,870,428.23	224,500.00	1,645,928.23	0.00		0.00
202106	75	3	524	52400002671	3,740,856.46	224,500.00	3,516,356.46	0.00		0.00
202105	75	3	524	52400002671	100,929,413.37	10,389,300.00	90,538,113.37	0.00		0.00

En virtud de lo anteriormente expuesto se evidencia el cumplimiento del fallo en sede de revisión proferido por la Corte Constitucional Sala Novena de Revisión y la ausencia de las razones, que motivaron la presente acción constitucional, por tal motivo es necesario tener en cuenta lo siguiente:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (3) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

Junto con lo anterior, remitió Copia de la resolución No. 018 del 12 de enero de 2021, copia de la resolución No. RDP 008788 del 14 de abril de 2021, copia del acta de notificación electrónica, copia del certimail.

La anterior respuesta junto con sus anexos fue puesta en conocimiento a la incidentante en auto de 5 de noviembre de 2021 frente a la cual se pronunció:

"1. Que efectivamente la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -U.G.P.P. en cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-392 del 07 de septiembre de 2020, expidió la Resolución RDP 008788 de fecha 14 de abril de 2021, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobreviviente a la señora Gladis Guerra Cotes, a partir del 04 de abril de 2017.

2. Que igualmente, en virtud de la mencionada resolución, en el mes de mayo de 2021, el Fondo de Pensiones Públicas-FOPEP, incluyó en nómina de pensionados a la señora Gladis Guerra Cotes y le canceló las mesadas pensionales retroactivas ordenadas.

3. Que hasta la fecha, el Fondo de Pensiones Públicas-FOPEP, ha venido realizando regularmente el pago de la mesada pensional a la señora Gladis Guerra Cotes, desde que fue incluida en nómina. Así, pues, una vez conocido el contenido de los informes presentados al despacho por la U.G.P.P., el 13 y 20 de octubre de 2021, no encontró ningún reparo que hacerle a los mismos".

Así las cosas, del informe rendido por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP y las pruebas allegadas al proceso se puede determinar que la orden impartida en sentencia del 7 de septiembre de 2020, fue cumplida por el funcionario incidentado, se evidencia que contestó de fondo, de manera clara y congruente.

Conforme lo anterior, es claro que se encuentra satisfecho el cumplimiento de la sentencia de amparo, que le tuteló el derecho fundamental a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, al derecho de petición y al debido proceso.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato y procederá al archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, se

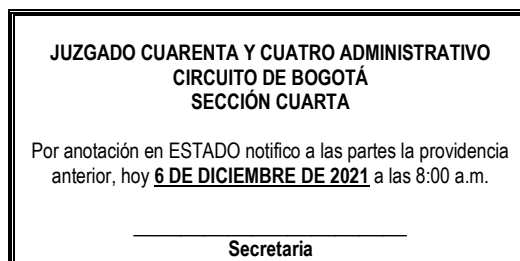
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite de incidente de desacato en contra de la Dra. GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, en calidad de Directora de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d459ccff8e929a50f109ab071190eb1f27cce35cea0491681c1b62afefee9ff2**

Documento generado en 02/12/2021 08:34:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

Expediente:	110013337-044-2021-00298-00
Accionante:	NANCY EVELKIS GARZON
Accionado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD SANITAS E.P.S.
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia del 26 de noviembre de 2021 se negó el amparo constitucional deprecado, decisión que fue objeto de impugnación por parte de la accionante.

En efecto, la sentencia fue notificada a las partes, a través de correo electrónico remitido el 26 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para interponer el recurso de impugnación venció el 1 de diciembre de 2021.

Ahora bien, como quiera que, mediante varios mensajes remitidos por la accionante los días 26 de noviembre y 1 de diciembre de 2021, al correo electrónico del Juzgado, impugnó el fallo, se tiene que el mismo fue interpuesto dentro del término legal.

Así las cosas, se remitirá la acción de tutela al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la señora Nancy Evelkis Garzón, en calidad de accionante, en contra del fallo de Tutela proferido por este Despacho el día 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la Acción de Tutela con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la impugnación presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c3faabdf396054f5e4d017d464c46aa563751b88c3f8723db42994ad9f38e**

Documento generado en 03/12/2021 04:22:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>